

CADUCIDAD DE INSTANCIA - ACUMULACION DE ACCIONES - ACTOS INTERRUPTIVOS

Ordenada la acumulación de procesos con trámites independientes, los efectos de los actos interruptivos del curso de la perención realizados en uno de ellos, no se expanden al otro.

Expte.: 53769 - LOPEZ CARLOS PEDRO C/ PEDRO LOPEZ E HIJOS SACIA Y OTS. P/ ACCION DE NULIDAD

Fecha: 01/11/2019

Tribunal: 1° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

Magistrado/s: ORBELLI - ISUANI - LEIVA

LOPEZ, CARLOS PEDRO C/ PEDRO LOPEZ E HIJOS SACIA Y OTS. S/ ACCIÓN DE NULIDAD P/ ACCIÓN DE NULIDAD

\*10683416\*

Mendoza, noviembre 01 de 2019.

**Y VISTOS:**

Estos autos nro. **53.769/124723**, caratulados “**López Carlos Pedro c/Pedro López e hijos SACIA y ots. por Acción de nulidad**” llamados a fojas 1518 para resolver; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que el actor apeló la resolución de fojas 1453/1457 en cuanto admitió el incidente de caducidad de la instancia principal que planteara la demandada y le impusiera las costas.

Justificando su decisión, la magistrada de grado adhirió y acató el criterio sostenido por la Suprema Corte y la mayoría de los Tribunales de Alzada mendocinos. Por ello, descartó la posibilidad de expandir los efectos interruptivos de los actos útiles realizados en los autos acumulados –n° 250.132 “López Carlos Pedro c/Pedro López e hijos SACIA y ots. por Acción de nulidad”- al curso de la caducidad de los presentes y la admitió. Para arribar a ese resultado, fijó como último acto interruptivo el realizado el día 03/08/2016 y desde allí computó el término anual previsto por el CPC para que la perención acaeciera.

Al fundar su remedio, el recurrente disintió, concretamente, con el criterio que sustentó la declaración: la no extensión de los efectos interruptivos de los actos cumplidos en el expediente acumulado al devenir de la perención del presente.

Insistió en su imposibilidad de instar esta causa, en la que sólo restaría alegar, acto al que obstaba la pendencia de producción de prueba en el expediente conexo. Señaló que no puede soslayarse que, en razón de la acumulación, el alegato para las dos causas debía ser único y argumentó al respecto. Criticó por contradictorio e incoherente el razonamiento de la sentenciadora en cuanto sostuvo que habría correspondido peticionar que los autos se pusieran para alegar y, obtenido ello, pedir la suspensión para hacerlo por imposibilidad fáctica.

Adujo la presencia, en el fallo, de excesivo rigor formal. Reclamó la interpretación restrictiva que impera en materia acaecimiento de la perención solicitando, en definitiva, la admisión del recurso.

Corrido traslado de los fundamentos a la contraria, la misma contestó solicitando el rechazo del remedio por las razones que expresó y a las que se remite.

**II.-** En este contexto fáctico, sin perjuicio de la ausencia de agravio al respecto, se ratifica la subsunción del planteo incidental en el código derogado

La aclaración se impone en razón de las severas modificaciones que introdujo la sanción del nuevo código procesal en cuanto cambió los paradigmas con los que se juzgaba, en el régimen anterior, la inactividad de las partes en el devenir del proceso.

Sin desconocer los argumentos que llevaron a la Suprema Corte provincial a aplicar, de manera inmediata, la nueva ley procesal, lo cierto es que este Tribunal se inclinó por subsumir sus decisiones en el régimen vigente al momento de la articulación de la incidencia (ver, autos n° 52582/53273 “Malbeck SA p/Concurso prev.”, de fecha 03/04/2018 y n° 52499/117.425 “Sudcontainers SA c/Andesmar Cargas SA p/D. y P.”, 11/05/2018, entre otros).

El criterio así sostenido, trasvasado al caso, conduce a convalidar que se aplicara la ley 2269 y justifica que la revisión se haga bajo los mismos preceptos

La solución se encuentra en consonancia con los principios rectores establecidos en el art. 7 del CCyCN en cuanto dispone la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En el caso, sin embargo, se trata de una situación jurídica totalmente consolidada al momento de la entrada en vigencia de la ley 9001, toda vez que la caducidad se había declarado el 21/11/2017. De allí que se tornan aplicables las reglas vertidas por la Suprema Corte en el precedente Cuij 13-04306574-7/1 “Banco Macro SA en J.: ...por Recurso Extraordinario provincial”, del 10/12/2018, con voto preopinante del ministro Dalmiro Garay Cueli.

**III.-** Abordando la queja se advierte que este Cuerpo se ha expedido sobre la cuestión en trato, restando eficacia expansiva a los actos útiles cumplidos en autos acumulados cuando los expedientes tramitaron por separado.

En el último de los precedentes registrados -autos nro. 52.143 “Fabrizio Méndez Erika Yanina y ot. c/Calle Tapia María Gabriela p/Daños y Perjuicios” del 05/08/2016- se reseñó la jurisprudencia de la Suprema Corte local quien decidió que la acumulación de procesos, dispuesto el trámite independiente, deja subsistentes dos procedimientos, y consecuentemente, cada uno puede caducar con independencia del otro. (LS 271: 492; LS 283: 357, publicado en ED 183-349; LS 383: 53 publicado en La Ley Gran Cuyo 2008-225).

Tal criterio fue el seguido por el Tribunal en su anterior integración y el adoptado en la actual al admitirse la caducidad de un expediente acumulado a otro por cuerda (CC 1° 44.289/123913 “Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/Empresa Provincial de Transporte p/Cobro de Pesos”, 19/03/2013).

A esta altura, sin desconocer los fundamentos de la posición diversa seguida por la Segunda Cámara Civil en solitario, no se advierte la existencia de razones que permitan apartarse del criterio sentado por el Superior Tribunal mendocino, que se adscribiera.

En lo concreto, se corrobora que la orden de acumulación -agregada a fojas 297/298 del expte. n° 250.132 “López Carlos Pedro c/Pedro López e hijos SACIA y ots. por Acción de nulidad”- dispuso la sustanciación por separado de las causas involucradas. Esa decisión dejó viva la posibilidad de la perención de cada una de ellas y así aconteció en relación a la que nos ocupa sin que la accionante usara, para evitarlo, cualquiera de los recursos procesales que tenía a su disposición. Recursos que, en todo caso, no se compadecen con el camino alambicado que propuso la juzgadora de grado y que no se comparte.

Convalida la solución la conducta contradictoria asumida por la actora recurrente quien en varias oportunidades manifestó que esta causa condicionaba a la acumulada y no a la inversa, como manifestó en su queja (ver fojas 274 y 289 del expte. n° 250.132).

Ello sentado, en uso de las facultades que posibilitan que, acusada la caducidad, los jueces verifiquen en el caso concreto si ella se ha producido o no, independientemente de las alegaciones que a favor o en contra formulen las partes, se analizarán las constancias de lo actuado.

**IV.-** Las mismas muestran, en la posición más favorable para la actora, que el último acto impulsorio del proceso, en la etapa probatoria que atravesaba, fue el decreto de fecha 03/08/2016 que tuvo por recibidas y ordenó reservar actuaciones recepcionadas ad effectum videndi (fojas 1421).

A partir de allí y hasta la interposición de la incidencia de caducidad -el 05/09/2017 (fojas 1435)- transcurrió el plazo anual requerido para que la misma sea declarada sin que se registren actos que la hubieran interrumpido.

V.- En consecuencia, el recurso será rechazado imponiéndose **las** costas al vencido (arts. 35y 36 del C.P.C.)

En mérito a lo expuesto, el Tribunal

**RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto de fojas 1453/1457, que se confirma.

2.- Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida .

3.- Regular los honorarios devengados en la segunda instancia a los abogados Marcelo Bërenguer, Héctor Guevara y Martiniano Guevara en las sumas de pesos quince mil (\$ 15.000), pesos diez mil quinientos (\$ 10.500) y pesos tres mil ciento cincuenta (\$ 3.150) (arts. 15, 31 y concs. L.A.)

**Regístrese. NOTIFÍQUESE Y BAJEN**

DVSM

DRA. ALEJANDRA MARINA ORBELLI  
Juez de Cámara

DRA. MARINA ISUANI  
Juez de Cámara

DR. CLAUDIO F. LEIVA

Juez de Cámara